

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2019-01012-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-1653824 denunciado como de propiedad del demandado Milcíades Ibagué, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Milcíades Ibagué, posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e15a2c9a76ef8db52717a3cc73cdeccc09ae850f039d4af50a1108faea2e56**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **33-2016-01104-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., "BBVA Colombia S.A.", -cedente- a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

RATIFICAR al abogado Guillermo Ricaurte Torres, como apoderado de la parte demandante-cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 012 Hoy 29 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2daf0e635d31b2ae3df653faf0cb5e3fa7dafa683932ab6e4eccf0d5ba1c15**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2016-00216-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancoomeva S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo Recupera -cesionario-, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Coomeva S.A., por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

RATIFICAR al abogado Sergio Roberto Estrada La Rotta, como apoderado de la parte demandante-cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da9d3eb23c446bf8f14a13529815e2540c19a8f26fb4e6b6b74b2387229d73**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2016-00633-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por la demandada Alcira Niño Flores, por las razones que pasan a explicarse:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que no serán oídas las solicitudes de nulidad que se formulen después la adjudicación, norma que aplica en el caso concreto, y que conlleva al rechazo de plano de la nulidad.

En efecto, el 27 de septiembre de 2022 se adelantó diligencia de remate en la que se adjudicó a Miguel Abdón Gutiérrez Guerrero el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1163993, por la suma de \$12.800.000. Remate que fue aprobado en auto de 10 de octubre de 2022, y solo hasta ahora, 29 de mayo de 2023 la citada demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Como desperdició la oportunidad procesal, ha de asumir las consecuencias que le sean adversas, en este caso, que la nulidad planteada no será escuchada.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012 Hoy 29 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289621c1745c197aa99ec383204fda0ff8e02ab797df2c66f98b8e03a86dbc**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003048-2016-00633-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la tercera afectada Ana Yolanda Olaya Peña contra el auto de 11 de mayo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía del Edificio Centro Comercial Galaxcentro 18 P.H. contra Alcira Niño Flórez y Aura Rosa Veloza Flórez, dando así cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de mayo del mismo año.

**ANTECEDENTES**

1.- En el auto recurrido se rechazó de plano la nulidad propuesta por la recurrente, quien alegó ser poseedora de buena fe del inmueble rematado.

2.- Inconforme la parte afectada formuló recurso de “apelación” en el que alegó que no se pudo hacerse parte en el proceso por falta de notificación “como tercera interesada”.

Insistió en que debe ser reconocida como poseedora, ya que el señor Jesús Antonio Robayo Rodríguez suscribió contrato de promesa de compraventa con Alcira Niño Flórez y Aura Rosa Veloza Rojas, propietarias del inmueble objeto de remate (local 315), luego él le vendió la posesión del bien a Luis Fernando Páez Giraldo, con quien, a su vez, el 23 de noviembre de 2018, suscribió promesa de compraventa.

3.- En proveído de 31 de mayo de 2023 se dispuso dar el trámite al recurso de “apelación” como un recurso de reposición, y se ordenó a la secretaría correr el traslado que exige el artículo 111 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

1.- Sin mayores argumentos se anuncia que se mantendrá incólume el auto recurrido, puesto que el rechazo de la nulidad por falta de legitimación o interés, se ajusta a lo previsto en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso.

Dígase, como primera medida, que el recurso trae argumentos distintos a los expuestos en la solicitud de nulidad, pues aquella se fundamentó en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la recurrente consideraba, de un lado, que la demandante estaba indebidamente representada, y de otro, que no se practicó en debida forma la notificación a la parte demandada, ya que no se demandaron a los herederos determinados e indeterminados de Aura Rosa Veloza Rojas, pese a que según el registro civil de defunción, esa demandada falleció antes de presentarse la demanda ejecutiva.

Argumentos muy distintos a lo que ahora, en este recurso, expone la recurrente, porque aquí alega que debía haberse citado a este proceso “como tercera interesada”, por su calidad de poseedora del bien rematado, cosa muy distinta a lo dicho en la solicitud de nulidad, insístase.

Esa situación es inadmisibile, si en cuenta se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé que procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reforme en caso de encontrar que se equivocó. Luego, si con la reposición se busca que el funcionario vuelva a su decisión, la revise y decida si la mantiene o la revoca, es evidente que el reparo debe ceñirse a lo decidido y no nuevos a argumentos que no fueron objeto de análisis.

2.- En todo caso, si se admite ese nuevo argumento de la inconforme, sobre la nulidad por falta de la citación a ella “como tercera interesada”, de todas formas, el rechazo de la solicitud de nulidad se mantiene, ya que el artículo 135 del Estatuto General del Proceso consagra que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que, entre otras hipótesis, “se proponga después de saneada”, en concordancia con esa norma, el artículo 136 ibidem establece que se considerará saneada la nulidad “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

En este evento, la nulidad que alega la recurrente, quien dice ser poseedora del inmueble aquí rematado, debió proponerse en la diligencia de secuestro, como oposición a esa actuación, o en la oportunidad prevista en el artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, después de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, o en el término consagrado en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, como así no se hizo, ha de considerarse que la posible nulidad se encuentra saneada y, por ende, se rechaza de plano.

Aunado a lo anterior, recuérdese que el artículo 455 del Código General del Proceso, establece que no serán oídas las solicitudes de nulidad que se formulen después la adjudicación del remate, norma que aplica en el caso concreto, pues

en auto de 10 de octubre de 2022 se aprobó el remate realizado el 27 de septiembre de 2022. Por ese motivo, también es claro que la nulidad debe rechazarse de plano.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Mantener incólume el auto de 11 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43ff14072738c84c5b4bbcff32ac5e21c9ff666c95d843e4f0c361ab70e68f**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **48-2016-00633-00**

Revisado el proceso, se dispone:

1.- Requerir al adjudicatario para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble rematado y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

2.- Requerir al secuestre del inmueble rematado para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 10 de octubre de 2022, esto es, si entregó el inmueble al adjudicatario.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Comoquiera que el artículo 455 del Código General del Proceso, establece que no serán oídas las solicitudes de nulidad que se formulen después la adjudicación del remate, como ocurre en este caso, considera este juzgado que es innecesario poner el conocimiento una nulidad a los herederos, asignatarios o sucesores de Aura Rosa Veloza Rojas (q.e.p.d.), pues en todo caso, si llegasen a presentar una nulidad, lo cierto es que la misma no podrá ser oída porque el bien involucrado en el proceso ya se adjudicó.

Notifíquese (3),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d08ba8ddcf553a87c9ace1fc2042af757ecc91b1b6539d5fa68e42f4f9e817**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2015-01655-00**

En cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Reconocer a la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S., representada por el abogado Edison Alberto Echavarría Villegas., como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b380499ebab2d47617bcf789f23e1c64751230d62ac4cd14747f40a5a8fe184**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **51-2019-00695-00**

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos judiciales solicitada, es necesario establecer qué dineros aparecen consignados a órdenes de este proceso, por tanto, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, demandado Roger Steve Novoa Marín.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Una vez se acredite respuesta positiva por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de dineros.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012

Hoy 29 de enero de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124c6f2ec7851836f5128b46015974d5b3cc8c4bfc7637abb53678f5c168b8b9**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2017-01588-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Con oficio No. 0924 de 25 de septiembre de 2023 el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que el proceso No. 07-2020-00239 terminó por desistimiento de las pretensiones.

Acúcese recibo de la cancelación del embargo de remanentes dentro del proceso No. 07-2020-00239 que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá. Se deja en conocimiento de las partes.

2.- Oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir el despacho comisorio No. 218 radicado por el Centro de Servicios – Despachos Comisorios con oficio DESAJ20 – CS – 542 de 13 de febrero de 2020, el cual da cuenta que el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, realizó la diligencia de secuestro del inmueble cautelado.

Elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Con el oficio **remítase** el oficio No. DESAJ20 – CS – 542 de 13 de febrero de 2020 vista en el gestor documental “despacho comisorio 2023112752376”

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°  
012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058eb0bb1440fab2fa4c79e4ddd05fa7830b774cda63d889313913db27b9302a**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2017-01588-00**

Comoquiera que la inclusión del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con título ejecutivo contra el demandado, al Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la oficina de Ejecución no se efectuó en debida forma, ya que no garantiza que se permite la consulta de la información del registro de la parte interesada, valga decirse, que esa información es pública, se dispone:

Requiere a la Oficina de Ejecución para que, de inmediato, proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma tal que se garantice su publicidad, acceso y consulta de la información del registro, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de Ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katerine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10c8e76d4680817e02b7fc05e5626a9d24aba425acadd3cb190a0f0944a9b3**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2008-00299-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, encargos fiduciarios o a cualquier título que llegare a tener los demandados Ricardo Urrutia Castro y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, en las siguientes entidades financieras:

Banco Procredit, Bancamía, Banco W, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Multibank y Banco Compartir. Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Como las demás entidades financieras relacionadas en el escrito, ya habían sido objeto de embargo, se ordena actualizar los oficios que comunican el embargo decretado en auto de 4 de abril de 2018, obrante en el folio 35 del cuaderno 2. Se limita la medida cautelar en \$15.000.000.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf278a870811e09b6f39cd596749655c98f36eebb37e1be8017957b7886770**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2010-00009-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Comoquiera que no se ha logrado la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria, ni se ha acreditado la entrega material del inmueble rematado en 2022, considera oportuno este despacho reservar la totalidad del dinero producto del remate, por considerarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado, conforme el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, aunque entiende el despacho los argumentos del demandante que solicita entrega de dineros producto del remate, también considera necesario que ese dinero quede en reserva hasta que se acredite la inscripción del remate y la entrega del bien al adjudicatario.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012 Hoy 29 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8484ff6ed7dd91fa59a0bf5fc8d60357a2c161691b77f50156b124cd99ebc2**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2010-00009-00**

Requerir por segunda vez a la Oficina de Ejecución para que, de inmediato, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de octubre de 2023.

Para la entrega de los documentos comuníquese con el rematante por el medio más expedito.

Requírase al adjudicatario para que una vez inscriba y protocolice el acta de remate y el auto aprobatorio, allegue al expediente el certificado de tradición del inmueble actualizado y copia de la correspondiente escritura pública, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le requiere para que informe al despacho si el inmueble adjudicado ya le fue entregado.

Cúmplase (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6022c01c2d2ba35227c2d1cd230e355f87895393457e0f64067f8684ebd3d00f**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **02-2017-00793-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto llegare a tener la parte demandada Fini S.A.S. y Diego Alexander Jiménez Velásquez, en las siguientes entidades financieras:

Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Coopcentral, Bancamía, Banco Serfinanza, Banco Multibank, Banco Procredit S.A., Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Itaú, Banco CorpBanca Colombia S.A. Se limita la medida cautelar en \$80.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Como las demás entidades financieras relacionadas en el escrito, ya habían sido objeto de embargo, se ordena Actualizar el oficio que comunicó el embargo decretado en auto de 11 de septiembre de 2017, obrante en el folio 2 del cuaderno 2. Se limita la medida cautelar en \$80.000.000.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23613b123f34e48f7dc6e876e59d204fe5be8fa3b5075422e08167e82eb512**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2016-01160-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que llegare a tener la parte demandada Ramiro Hernando Barreto Aldana y Martha María Victoria Méndez, en las siguientes entidades financieras:

Banco Mundo Mujer, Banco Finandina, Banco Coopcentral, Bancamía, Mi Banco, Lulo Bank, Banco Unión, Banco JP Margan Colombia. Se limita la medida cautelar en \$100.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6765f1fb8f6d3fe32bbd116c9ebb671a35d9993baea9cb0fa9632c200d48da**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **06-2017-01119-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Téngase en cuenta la autorización dada por el demandante a María Angelica Avendaño Higuera, Cristofer Mesa Barón y María Judith López Rodríguez como dependientes judiciales, en los términos conferidos.

3.- Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "híbrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d008828228971ec3e8f1b85d23b116f161e568f639f594b47fb0817577c3b**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2005-01098-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancoomeva S.A -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo Recupera -cesionario-, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Coomeva S.A., por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

NEGAR la solicitud de “reconocer personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación” del cesionario, comoquiera que en auto de 24 de abril de 2023 se aceptó la renuncia de la profesional del derecho que venía representando a la parte demandante y no se ha reconocido apoderado a ningún abogado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f46ae83cadf9f2e547c7c286c858208111d2c13beaca5adb1b927792d7e7b99**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2008-01185-00**

Visto el oficio No. OCCES23-JR2244 del 24 de julio de 2023, proveniente por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

Agregar al expediente el oficio No. OCCES23-JR2244 del 24 de julio de 2023, proveniente por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde informa que deja a disposición los remantes y/o bienes que se desembargaron a nombre del demandado, por haberse terminado por desistimiento tácito del proceso ejecutivo No. 110013103009-2010-00334-00. Adjuntó 28 oficios de diferentes entidades financieras.

Se deja en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

**JUEZ**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katherine Duran Ayala**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db30bf65974a2f8851d087d7eb1156599f48938560d5d6a17ca6d0737011e1b**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2018-00357-00**

Comoquiera que el demandante dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Ordenar la aprehensión y/o captura del vehículo de placas IWL-276 con destino a la Policía Nacional – Sección de Automotores. Indicar en el oficio que el vehículo deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y depositado en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en la calle 4 No. 11-05 de Mosquera, Cundinamarca, el cual debe contar con las seguridades para respaldar tal automotor.

Por secretaría elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase el oficio a la parte demandante (correo electrónico [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)), quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite los oficios, tendrá la carga de gestionar la comunicación dirigidas a la Policía Nacional, para agilizar el trámite.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012 Hoy 29 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dda529ee2636694d568e5e6489d1a8321a1f46d74511b8b7bfaeeb249abb11**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **11-2019-00152-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Téngase en cuenta la autorización dada por el demandante a María Judith López Rodríguez como dependiente judicial, en los términos conferidos.

3.- Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo "Gestor Documental (BestDoc)" de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es "híbrido", lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012 Hoy 29 de enero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
---

y.g.p.

Firmado Por:

**July Katerine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108888ad9a5b3ead049c83df02be7e5386b81887781fdaf9890a5d92c0483b6**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2018-00395-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, que llegare a tener la demandada Olga Molina Triana, en las siguientes entidades financieras:

Banco Caja Social, Banco Itaú, Helm, Banco BBVA Colombia, CorpBanca, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Davivienda y Banco Bogotá. Se limita la medida cautelar en \$5.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4487370abdc917241150f5b96dee71df8da0c51dfca9eab0be26a23e64a751**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **18-2020-00053-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto llegare a tener la parte demandada PC Química y CIA S.A.S. y Carlos Hernando Padilla Peña, en las siguientes entidades financieras:

Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Coopcentral, Bancamía, Banco Serfinanza, Banco Multibank, Banco Procredit S.A., Banco Falabella, Banco Finandina, Banco de Crédito, Banco Santander, Banco ABN-Amor Bank, banco Tequendama, Banco CorpBanca Colombia S.A. Se limita la medida cautelar en \$68.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

2.- Como las demás entidades financieras relacionadas en el escrito, ya habían sido objeto de embargo, se ordena actualizar el oficio que comunicó el embargo decretado en auto de 9 de marzo de 2020, obrante en el folio 2 del cuaderno 2. Se limita la medida cautelar en \$68.000.000.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

**Firmado Por:**  
**July Katherine Duran Ayala**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509cebeb12e42e7af482b3cf93adc55fde81334d4a508c35d5cc1f1ec7e671af**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2016-00147-00**

Revisado el expediente se observa que si bien es cierto en el numeral 3º del auto de 18 de febrero de 2020 se requirió “a las partes de la cesión de los derechos litigiosos para que realicen presentación personal al escrito”, no es menos cierto que el artículo 2º del decreto 806 de 2020, subrogado por el precepto 2º de la ley 2213 de 2022 establece que “... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, por tal razón, se advierte que la cesión del crédito obrante a folio 160 a 163 del cuaderno principal, cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, por eso, se dispone:

Aceptar la “cesión de derechos litigiosos” hecha por Fundación Confiar-cedente-a favor de Secretaría Distrital de Desarrollo Económico-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
July Katherine Duran Ayala  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0715674bb7414d85234c5e950a305e1693dd8cd57c97302a44ab49ca494d733**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2019-00678-00**

En atención a la solicitud de “poner en conocimiento los títulos judiciales existentes a la fecha por cuenta del presente asunto y en caso de no existir títulos judiciales requerir a Colpensiones pagador de la demandada para que indique el motivo por el cual no viene realizando los descuentos so pena de ser sancionado por desacatar una orden judicial”, se dispone:

1.- Tenga en cuenta el solicitante que en el expediente obra una relación de los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho proferida por el Banco Agrario de Colombia S.A. Se le pone en conocimiento para los fines que considere pertinente.

2.- De acuerdo con el informe de títulos judiciales allegado por el Banco Agrario y lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

3.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.

- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 6 de julio de 2023 ya se había aprobado una liquidación por \$16.636.215 hasta el 25 de enero del año pasado.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:  
**July Katherine Duran Ayala**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014e8561231b7e9a5e17177d146b1198497ce1789731cc9c508954a46e272a8**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2019-00988-00**

Teniendo en cuenta que en este proceso se aceptó una subrogación, previo resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, se hace necesario:

1. Requerir al Banco de Bogotá S.A., actualice la liquidación del crédito teniendo en cuenta la ya aprobada e imputando los dineros entregados por el subrogatario, Fondo Nacional de Garantías S.A.S. (art. 446, numeral 4º del C.G.P.)
2. Requerir al Fondo Nacional de Garantías S.A.S., como subrogatorio para que allegue la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Aprobadas las liquidaciones del crédito de las partes se resolverá sobre la entrega de dineros a prorrata.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77484771c1fd37e5f0d759bea26a82bddb6f2d8d6a7f9f30b07878b6348c120f**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **85-2016-01182-00**

De una revisión del proceso se advierte que hasta el momento no se ha ordenado agregar el Despacho Comisorio al expediente, como establece el artículo 40 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, **agregase** al expediente el Despacho Comisorio No. 0281-18, allegado por Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble cautelado (50C-338452).

Requerir al representante legal o quien haga sus veces a la sociedad Inmobiliaria Contactos El Sol S.A.S., en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del bien secuestrado en este asunto, el 14 de diciembre de 2020 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**KATERINE DURÁN AYALA**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 012  
Hoy 29 de enero de 2024  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ  
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f314a205141c04044bbf8b58c171b0231102c6a6ff1bf2d361b4c9b9815d88**

Documento generado en 26/01/2024 02:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**